

**Asunto C-120/24**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

15 de febrero de 2024

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania)

**Fecha de la resolución de remisión:**

14 de febrero de 2024

**Parte demandante en primera instancia y recurrente:**

Unigames UAB

**Parte demandada en primera instancia y recurrida:**

Lošimų priežiūros tarnyba prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos

[omissis]

**LIETUVOS VYRIAUSIASIS ADMINISTRACINIS TEISMAS**  
**(Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania)**

**AUTO**

14 de febrero de 2024

[omissis]

La Sala ampliada del Lietuvos vyriausiasis administracinis teismas [omissis] [composición del tribunal] [omissis], ha examinado, en el procedimiento de casación escrito, el asunto contencioso-administrativo del que trae causa el recurso de casación interpuesto por la recurrente, la sociedad de responsabilidad limitada Unigames, contra la sentencia de 10 de agosto de 2022 dictada por el Vilniaus apygardos administracinis teismas (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo de Vilna) en el asunto contencioso-administrativo relativo al recurso interpuesto por la recurrente [omissis] contra la recurrida, la Lošimų

priežiūros tarnyba prie Lietuvos Respublikos finansų ministerijos (Autoridad Reguladora del Juego del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania), dirigido a la anulación de una decisión.

La Sala ampliada

ha determinado lo siguiente:

I.

- 1 El presente asunto versa sobre un litigio entre la recurrente, la sociedad de responsabilidad limitada Unigames, a la que se concedió la licencia n.º 0118 para explotar actividades de juegos de azar con máquinas de categoría B (en lo sucesivo, «recurrente»), y la recurrida, la Autoridad Reguladora de los Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda de la República de Lituania (en lo sucesivo, «recurrida» o «Autoridad»), relativa a la Tarnybos direktoriaus 2022 m. gegužės 19 d. įsakymas Nr. DIE-314 „Dėl atlikto UAB „Unigames“ neplaninio specialiojo patikrinimo pagal 2021 m. spalio 14 d. pavedimą patikrinti Nr. PT-36-(7.3)“ [Decisión n.º DIE-314 del Director de la Autoridad de 19 de mayo de 2021 relativa a la inspección especial no programada de «Unigames» realizada en virtud de la orden de inspección n.º PT-36-(7.3) de 14 de octubre de 2021] (en lo sucesivo, «Decisión»).

*Marco jurídico Derecho de la Unión*

- 2 El artículo 5, apartado 1, de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (versión codificada), tiene el siguiente tenor:

«1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico, salvo si se trata de una simple transposición íntegra de una norma internacional o europea, en cuyo caso bastará una simple información referente a dicha norma; igualmente, los Estados miembros dirigirán a la Comisión una notificación referente a las razones por las cuales es necesaria la adopción de tal reglamento técnico, a menos que dichas razones se deduzcan ya del proyecto.

En su caso, y salvo cuando ya se haya remitido en combinación con una comunicación anterior, los Estados miembros comunicarán a la Comisión simultáneamente el texto de las disposiciones legales y reglamentarias básicas de las que se trate principal y directamente, si el conocimiento de dicho texto es necesario para apreciar el alcance del proyecto de reglamento técnico.

Los Estados miembros procederán a una nueva comunicación a la Comisión del proyecto de reglamento técnico en las condiciones mencionadas en los párrafos primero y segundo del presente apartado cuando aporten a dicho proyecto de

forma significativa modificaciones que tengan por efecto modificar el ámbito de aplicación, reducir el calendario de aplicación previsto inicialmente, añadir especificaciones o requisitos, o hacer que estos últimos sean más estrictos.

[...]»

- 3 El artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2015/1535 define «servicio» como «todo servicio de la sociedad de la información, es decir, todo servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios.

A efectos de la presente definición, se entenderá por:

- i) “a distancia”, un servicio prestado sin que las partes estén presentes simultáneamente,
- ii) “por vía electrónica”, un servicio enviado desde la fuente y recibido por el destinatario mediante equipos electrónicos de tratamiento (incluida la compresión digital) y de almacenamiento de datos y que se transmite, canaliza y recibe enteramente por hilos, radio, medios ópticos o cualquier otro medio electromagnético,
- iii) “a petición individual de un destinatario de servicios”, un servicio prestado mediante transmisión de datos a petición individual.

En el anexo I figura una lista indicativa de los servicios no cubiertos por esta definición [...]»

- 4 El artículo 1, apartado 1, letra e), de la Directiva 2015/1535 establece que se entenderá por «regla relativa a los servicios» un «requisito de carácter general relativo al acceso a las actividades de servicios contempladas en la letra b) y a su ejercicio, especialmente las disposiciones relativas al prestador de servicios, a los servicios y al destinatario de servicios, con exclusión de las normas que no se refieren específicamente a los servicios determinados en dicho punto.

A efectos de la presente definición:

- i) se considerará que una norma se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando, por lo que respecta a su motivación y al texto de su articulado, tenga como finalidad y objeto específicos, en su totalidad o en determinadas disposiciones concretas, regular de manera explícita y bien determinada dichos servicios,
- ii) se considerará que una norma no se refiere específicamente a los servicios de la sociedad de la información cuando solo haga referencia a esos servicios implícita o incidentalmente [...]»

- 5 El artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535 define el «reglamento técnico» como «las especificaciones técnicas u otros requisitos o las reglas relativas a los servicios, incluidas las disposiciones administrativas que sean de aplicación y cuyo cumplimiento sea obligatorio, *de iure* o *de facto*, para la comercialización, prestación de servicio o establecimiento de un operador de servicios o la utilización en un Estado miembro o en gran parte del mismo, así como, a reserva de las contempladas en el artículo 7, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios.

Constituyen especialmente reglamentos técnicos *de facto*:

- i) las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas de un Estado miembro que remiten ya sea a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, ya sea a códigos profesionales o de buenas prácticas que a su vez se refieran a especificaciones técnicas, a otros requisitos o a reglas relativas a los servicios, cuya observancia confiere una presunción de conformidad a lo establecido por dichas disposiciones legales, reglamentarias o administrativas,
- ii) los acuerdos voluntarios de los que sean parte contratante los poderes públicos y cuyo objetivo sea el cumplimiento, en pro del interés general, de las especificaciones técnicas u otros requisitos, o de reglas relativas a los servicios, con exclusión de los pliegos de condiciones de los contratos públicos,
- iii) las especificaciones técnicas u otros requisitos, o las reglas relativas a los servicios, relacionados con medidas fiscales o financieras que afecten al consumo de los productos o servicios, fomentando la observancia de dichas especificaciones técnicas u otros requisitos o reglas relativas a los servicios; no se incluyen las especificaciones técnicas u otros requisitos ni las reglas relativas a los servicios relacionadas con los regímenes nacionales de seguridad social.

Quedan incluidos los reglamentos técnicos establecidos por las autoridades designadas por los Estados miembros y que figuren en una lista que deberá fijar y actualizar, cuando proceda, la Comisión en el contexto del Comité previsto en el artículo 2.

La modificación de dicha lista se realizará con arreglo al mismo procedimiento [...]»

*Base jurídica. Derecho nacional*

- 6 El artículo 10, apartado 19, de la Lietuvos Respublikos azartinių lošimų įstatymas (Ley de la República de Lituania sobre juegos de azar) (en la versión resultante de la Ley n.º XIV-337 de 20 de mayo de 2021, pertinente en el presente asunto contencioso-administrativo) (en lo sucesivo, «Ley sobre juegos de azar»)

establece: «En la República de Lituania se prohíbe fomentar la participación en los juegos de azar mediante la difusión de información o la realización de actos de persuasión de cualquier forma y por cualquier medio, incluidos eventos especiales, juegos de prueba, promociones, descuentos, regalos e incentivos similares propuestos por el propio operador de juegos de azar, a efectos de fomentar la participación en juegos de azar o en juegos de azar a distancia.»

7 El artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar, en su versión en vigor hasta la modificación introducida por la Ley de 20 de mayo de 2021 (en la versión resultante de la Ley n.º XII-1734 de 21 de mayo de 2015), establecía que «en la República de Lituania se prohíbe fomentar la participación en los juegos de azar de las siguientes formas:

1) mediante la concesión al jugador del derecho a recibir regalos del operador de juegos de azar de forma inmediata o en un plazo determinado tras la participación en el juego de azar;

2) mediante la organización de juegos o competiciones, juegos de prueba, sorteos y otros eventos que fomenten la participación en juegos de azar, incluidos los juegos de azar a distancia, fuera de los establecimientos de juegos de azar o del sitio web del operador de juegos de azar.»

#### *Hechos pertinentes*

8 Los especialistas de la Unidad de Inspección de la Autoridad recogieron la siguiente información cuando consultaron el sitio web de la recurrente en <https://uniclub.lt/>: «¡Spearhead Explosion 43 nuevos juegos!», «máquinas ELK. ¡25 máquinas de juego!», «Los mejores juegos», «Pagos inmediatos. ¡Pagos en segundos!», «24/7 depósitos/pagos. Ha llegado Revolut», «Elige entre más de 1 000 juegos de casino», «[...] ¡clica en la oferta Bet Builder y combina diferentes eventos en la misma partida! ¡Con nosotros, esta herramienta es válida para una amplia variedad de deportes y combinaciones! [...]», «¡Efectivo! ¡Pagos antes de que acabe la partida!», «Nuestra experiencia, comodidad, calidad e innovación es lo que nos diferencia», «Nuestro portal de juegos de azar es extremadamente fácil de usar. Todo está diseñado para que te relajes y disfrutes», «Juegos de casino de los mejores desarrolladores», «Depósitos y pagos rápidos», etc. La recurrente consideró que esta información infringía la prohibición de fomentar la participación en los juegos de azar (artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar).

9 La inspección no programada de la recurrente, a propuesta del Director de la Autoridad, reveló una serie de irregularidades y dio lugar a la adopción de la Decisión [omissis], por la que: 1) se constata que, en la fecha de adopción de la Decisión, no se había puesto fin a la infracción de la recurrente, ya que el sitio web de esta última seguía publicando información cuyo fin es llamar la atención sobre su oferta y fomentar los juegos de azar a través de frases o palabras promocionales, o sobre su credibilidad, la exclusividad de su sitio web o las

características de los servicios que ofrece, lo que constituye una infracción de la prohibición de fomentar la participación en los juegos de azar (artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar); 2) se constata que la información registrada y publicada en el sitio web de la recurrente entre el 13 de octubre de 2021 [omissis] y el 3 de febrero de 2022 alentaba a los visitantes de dicho sitio web a participar en juegos de azar a distancia, lo que supone una infracción del artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar; 3) se confirma la conclusión de la comisión y se impone una multa de 12 662 euros a la recurrente por la infracción constatada por la comisión; 4) se advierte a la recurrente de una posible suspensión de su licencia para operar máquinas de juego de azar de categoría B como resultado de la infracción constatada; 5) se exige a la recurrente que ponga fin a la infracción a más tardar el 20 de junio de 2022, y 6) se informa a la recurrente de la obligación que le incumbe de pagar la multa impuesta por la recurrida al presupuesto estatal en un plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la Decisión [omissis]. En caso de recurso contra la Decisión [omissis], la multa deberá pagarse en un plazo de tres meses a partir de la fecha en que la resolución judicial desestimatoria del recurso adquiera firmeza.

- 10 [omissis] [información repetida]
- 11 El órgano jurisdiccional de primera instancia confirmó la posición de la Autoridad y desestimó el recurso de la recurrente mediante resolución de 10 de agosto de 2022. Este órgano jurisdiccional no aceptó las alegaciones de la recurrente según las cuales se había infringido el procedimiento de adopción del artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar —según dicho órgano jurisdiccional, la prohibición de fomentar los juegos de azar no se había introducido recientemente en la Ley sobre juegos de azar, puesto que figuraba en la Ley y estaba en vigor antes de la modificación del artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar, si bien el tenor de la prohibición se refería a la identificación de los tipos y medios específicos para fomentar los juegos de azar que están prohibidos—. Dicho órgano jurisdiccional concluyó que el Lietuvos standartizacijos departamentas (Consejo Lituano de Normas) no estaba obligado a notificar a la Comisión Europea, de conformidad con las exigencias de la Directiva 2015/1535, antes de que el legislador adoptara la modificación del artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar y, por lo tanto, también desestimó por infundadas las alegaciones de la recurrente según las cuales no era posible aplicarle el artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar.
- 12 Mediante su recurso de casación, la recurrente solicita que se anule la sentencia del órgano jurisdiccional de primera instancia y que se dicte una nueva sentencia por la que se estime su recurso y se anule la Decisión.
- 13 En su contestación al recurso de casación interpuesto por la recurrente, la recurrida [omissis] solicita que se desestime el recurso de casación y que se confirme la sentencia del órgano jurisdiccional de primera instancia.

La Sala ampliada

declara lo siguiente:

II.

- 14 Habida cuenta de que, a raíz de la modificación de la Ley sobre juegos de azar, no se notificó a la Comisión Europea la nueva versión del artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar, que establece la prohibición de fomentar la participación en los juegos de azar, el presente procedimiento contencioso-administrativo plantea cuestiones acerca de la interpretación de los artículos 1, apartado 1, letra f), y 5, apartado 1, de la Directiva 2015/1535 en las circunstancias del presente asunto. [omissis] [obligación del Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo de Lituania de plantear una cuestión prejudicial con arreglo artículo 267 TFUE, párrafo tercero]

*Clasificación del reglamento previsto en el artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar como «reglamento técnico» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535*

- 15 Con arreglo al artículo 5, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2015/1535, los Estados miembros tienen la obligación de comunicar inmediatamente a la Comisión todo proyecto de reglamento técnico, salvo en los casos que en él se contemplan. Esta obligación de comunicación previa solo se aplica cuando el proyecto considerado tiene por objeto un reglamento técnico en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra f), de dicha Directiva (sentencia del Tribunal de Justicia de 3 de diciembre de 2020, Star Taxi App SRL, C-62/19, EU:C:2020:980, apartado 58). Según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el incumplimiento de la obligación de comunicación previa de dicho proyecto supone la imposibilidad de invocar esos «reglamentos técnicos» contra un particular en un proceso penal (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 2016, Sebat Ince, C-336/14, EU:C:2016:72, apartado 84) o en procedimiento entre particulares (véase la sentencia del Tribunal de Justicia, James Elliott Construction, C-613/14, EU:C:2016:821, apartado 64 y jurisprudencia citada). Habida cuenta de lo anterior, en el presente asunto contencioso-administrativo procede, en primer lugar, determinar si una disposición como la prevista en el artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar (en su versión aplicable al presente asunto) constituye un «reglamento técnico» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535.
- 16 El artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535 menciona cuatro categorías de reglamentos técnicos: i) «especificaciones técnicas»; ii) «otros requisitos»; iii) «reglas relativas a los servicios», y iv) «disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros que prohíben la fabricación, importación, comercialización o utilización de un producto o que prohíben el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios». La presente Sala ampliada no alberga ninguna duda de que la disposición prevista en la versión aplicable del artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar no está comprendida, en el presente asunto, en las

categorías de «especificaciones técnicas» u «otros requisitos», en la medida en que, en el primer caso, la medida nacional debe referirse al producto o a su envase, y, en el segundo caso, debe establecer una condición que pueda afectar significativamente a la composición, la naturaleza o la comercialización de un producto (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 28 de mayo de 2020, *Syndyk Masy Upadłości ECO-WIND Construction S.A. w upadłości*, C-727/17, EU:C:2020:393, apartados 32, 36 y 40 y jurisprudencia citada). En la medida en que la cuestión planteada en el presente asunto no se refiere a productos, persisten dudas sobre si la disposición nacional controvertida en el presente asunto contencioso-administrativo puede calificarse de «regla relativas a los servicios» o de «disposición legal de un Estado miembro que prohíbe el suministro o utilización de un servicio o el establecimiento como prestador de servicios», puesto que las disposiciones nacionales controvertidas pueden, en esencia, referirse a los servicios de explotación de juegos de azar, que están sujetos a la prohibición de fomentar la participación en tales juegos, o entenderse como una prohibición de la actividad independiente de fomento de los juegos de azar, que constituye una actividad unilateral del operador de juegos de azar y que no cumple los requisitos de un «servicio» previsto en el artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2015/1535, ya que no cumple el criterio de prestarse «a petición individual de un destinatario de servicios».

- 17 Dado que la Directiva 2015/1535 derogó la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas, y que las disposiciones pertinentes de la Directiva 2015/1535 tienen un alcance sustancialmente idéntico al de las disposiciones pertinentes de la Directiva 98/34/CE, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia relativa a esta Directiva también resulta aplicable, en principio, a la Directiva 2015/1535 [véase, por analogía, la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 June 2021, *Mircom International Content Management & Consulting (M.I.C.M.) Limited*, C-597/19, EU:C:2021:492, apartado 107 y jurisprudencia citada]. El Tribunal de Justicia, en el marco de su apreciación de las normas aplicables a los juegos de azar en Alemania, ya ha aclarado que algunas de las disposiciones del Tratado sobre juegos de azar pueden calificarse como «reglas relativas a los servicios», en la medida en que se refieren a un «servicio de la sociedad de la información» en el sentido del artículo 1, punto 2, de la Directiva 98/34. Dichas disposiciones incluyen la prohibición de proponer juegos de azar a través de Internet establecida en el artículo 4, apartado 4, del Tratado sobre juegos de azar; las excepciones a esta prohibición enumeradas en el artículo 25, apartado 6, de este Tratado; los límites impuestos a la posibilidad de proponer apuestas deportivas a través de medios de telecomunicación con arreglo al artículo 21, apartado 2, de dicho Tratado y la prohibición de difundir publicidad relativa a juegos de azar a través de Internet o de medios de telecomunicación en virtud del artículo 5, apartado 3, de ese mismo Tratado (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 2016, *Sebat Ince*, C-336/14, EU:C:2016:72, apartado 75). La presente Sala ampliada observa que en la República de Lituania no está prohibido ofrecer (organizar) juegos de azar en línea, si bien no está permitido difundir información

ni realizar actos de persuasión con el fin de fomentar la participación en tales juegos de cualquier forma y por cualquier medio. A este respecto, las disposiciones nacionales precisan las condiciones de prestación de juegos de azar y prohíben la promoción de servicios de juegos de azar.

- 18 Habida cuenta de las circunstancias del presente asunto, la cuestión que se plantea ante la Sala ampliada es si el reglamento previsto en el artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar, en la medida en que se refiere a la información publicada en el sitio web de un operador de juegos de azar, puede calificarse de «reglamento técnico» por estar comprendido en la categoría de las «reglas relativas a los servicios» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra e), de la Directiva 2015/1535. Es cierto que el concepto de «reglamento técnico» abarca únicamente los reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de la información, es decir, a todo servicio prestado a distancia por vía electrónica y a petición individual de un destinatario de servicios (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de diciembre de 2017, Bent Falbert, C-255/16, EU:C:2017:983, apartado 27). Sin embargo, en las circunstancias del presente asunto, subsiste la duda de si el reglamento previsto en el artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar, en la medida en que se refiere a la información publicada por un operador de juegos de azar en su propio sitio web, cumple efectivamente todos los requisitos de un «servicio» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva 2015/1535. Habida cuenta de que un operador de juegos de azar ofrece un servicio de juegos de azar a un visitante en su sitio web, es natural que dicho sitio facilite información pertinente sobre los juegos de azar, incluida información que incite al visitante a obtener el servicio de juegos de azar. En estas circunstancias, la Sala ampliada alberga dudas sobre si el hecho de que una persona acceda al sitio web de un operador de juegos de azar, que contiene determinada información sobre tales juegos, con el fin de obtener el servicio de juegos de azar en cuestión, significa que el servicio se presta mediante transmisión de datos a petición del interesado, es decir, «a petición individual de un destinatario de servicios».
- 19 Así pues, la Sala ampliada considera necesario plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia para que precise si una disposición nacional como la prevista en el artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar constituye un «reglamento técnico» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535, en la medida en que se refiere a la información sobre juegos de azar publicada en el sitio web de un operador de juegos de azar.

*La práctica legislativa nacional, con arreglo a la cual la modificación de un reglamento no se notifica a la Comisión Europea*

- 20 Si la respuesta a la primera cuestión prejudicial confirma que el artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar constituye en realidad un «reglamento técnico», la cuestión de si debería haber sido notificado con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2015/1535 también es pertinente en el presente asunto. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia ha precisado que, para que una nueva

normativa nacional sea considerada un reglamento técnico sujeto a comunicación en virtud de la Directiva 98/34, tal normativa no debe limitarse a reproducir o sustituir, sin añadir especificaciones técnicas ni otros requisitos nuevos o adicionales, reglamentos técnicos existentes debidamente notificados a la Comisión (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 20 de diciembre de 2017, Bent Falbert, C-255/16, EU:C:2017:983, apartado 23 y jurisprudencia citada). Es necesario que se informe a los operadores económicos de un Estado miembro de los proyectos de reglamentos técnicos adoptados por otro Estado miembro y de su ámbito de aplicación temporal y territorial, para que puedan conocer el alcance de las obligaciones a las que puedan estar sujetos y anticipar la adopción de dichos textos adaptando, en su caso, sus productos o sus servicios oportunamente (véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 4 de febrero de 2016, Sebat Ince, C-336/14, EU:C:2016:72, apartado 83). La Sala ampliada observa que la prohibición contenida en el tenor del artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar que estuvo en vigor hasta el 1 de julio de 2021 tenía un ámbito de aplicación limitado, que, si bien no ha cambiado ni territorial ni temporalmente, ha sido revisado sustancialmente por modificaciones posteriores. La versión de la Ley en vigor hasta el 1 de julio de 2021 incluía *expressis verbis* una prohibición de organizar juegos o competiciones, juegos de prueba, sorteos y otros eventos que fomentasen la participación en juegos de azar, incluidos los juegos de azar a distancia, fuera de los establecimientos de juegos de azar o del sitio web del operador de juegos de azar. Sin embargo, la prohibición así formulada no incluía la mera publicación de información sobre los juegos de azar en el sitio web del operador de juegos de azar, lo que implica que la nueva redacción del artículo 10, apartado 19, de la Ley sobre juegos de azar restringió la utilización de medidas de comercialización basadas en la fidelización de la clientela y, de esta forma, amplió el ámbito de aplicación de la prohibición de fomentar los juegos de azar aplicada anteriormente.

- 21 En consecuencia, la Sala ampliada alberga dudas en cuanto a las consecuencias que deben extraer las autoridades administrativas y judiciales nacionales de la constatación de que, durante el proceso legislativo, se ha incumplido la obligación que impone el Derecho de la Unión de notificar un reglamento técnico, como sucede en el presente asunto, en el que las modificaciones introducidas en dicha ley constituyen «reglamentos técnicos» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva 2015/1535 [omissis]. La Sala ampliada plantea la cuestión de si la Directiva 2015/1535 debe interpretarse en el sentido de que una disposición de una normativa nacional como la Ley sobre juegos de azar, cuyas disposiciones deben notificarse con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2015/1535 cuando se consideren «reglamentos técnicos» en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra f), de dicha Directiva, no puede invocarse frente a los operadores económicos en los procedimientos de determinación de la responsabilidad por infracciones administrativas si las modificaciones introducidas en la disposición, que se considera un reglamento técnico, no han sido notificadas, pero el texto de la Ley tal como fue adoptado anteriormente sí lo fue.

- 22 En estas circunstancias, con el fin de disipar las dudas surgidas sobre la interpretación y la aplicación de las disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes para las relaciones jurídicas que son objeto del presente litigio, procede solicitar al Tribunal de Justicia que interprete las disposiciones del Derecho de la Unión en cuestión. La respuesta a las cuestiones formuladas en la parte dispositiva de este auto es crucial para el presente asunto, puesto que permitirá, en particular, determinar el contenido real de las disposiciones de la Unión y garantizar la primacía del Derecho de la Unión.

A la luz de las consideraciones anteriores [omissis], [omissis] [remisión a las normas de Derecho procesal] [...], la Sala

decide:

[omissis] [fórmula procesal estándar]

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1. ¿Constituye una disposición nacional como la prevista en el artículo 10, apartado 19, de la Lietuvos Respublikos azartinių lošimų įstatymas (Ley de la República de Lituania sobre juegos de azar) un “reglamento técnico” en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra f), de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en la medida en que se refiere a la información sobre juegos de azar publicada en el sitio web de un operador de juegos de azar?

2. ¿Debe interpretarse la Directiva 2015/1535 en el sentido de que una disposición de una normativa nacional como la Ley de la República de Lituania sobre juegos de azar, cuyas disposiciones deben notificarse con arreglo al artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2015/1535 cuando se consideren “reglamentos técnicos” en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra f), de dicha Directiva, no puede invocarse frente a los operadores económicos en los procedimientos para determinar la responsabilidad por infracciones administrativas, si las modificaciones introducidas en la disposición que se considera un reglamento técnico no han sido notificadas, pero la versión anterior de la Ley sí lo fue?»

[omissis]

[omissis]

[fórmula procesal estándar y composición del tribunal] [...]